

Constancia secretarial: Manizales, dieciocho (18) de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó constancia del envío de la notificación por aviso al demandado.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda declarativa especial monitoria instaurada por Julián David Salazar Castro contra Nancy Stella Cortés Villada, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00574-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, una vez verificada la constancia de envío de la notificación por aviso a la demandada Nancy Stella Cortés Villada arimada por el demandante, se evidencia que la misma no puede tenerse en cuenta como forma de notificación en este tipo de proceso, pues por las particularidades propias de este trámite se requiere la efectiva comparecencia material del demandado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-031 del 2019, haciendo un análisis de la naturaleza del proceso monitorio concluyó que: *“la estructura del proceso es inicialmente declarativo, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante la renuencia a responder el auto de requerimiento para pago, el trámite torna en un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de contradicción por el deudor, diferentes al traslado inicial de la demanda. Es por esta razón que es constitucionalmente válido que el Legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues aquella la que garantiza la comparecencia material del demandado.”*

“(…) en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al

demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones tendientes a materializar la notificación personal de la demandada Nancy Stella Cortés Villada, con la advertencia que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52602918e3ddf1b451e90547bedadfe641c10f7e019b1926c1dc260542f3c87**

Documento generado en 18/04/2024 01:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>